

REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SAN FERNANDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Administración Municipal sin pretender de ninguna manera oponerse a la doctrina de Derechos Humanos respecto a la especialidad y especificidad en favor de niñas, niños, y adolescentes la cual reconoce, sino más bien para guarda armonía con el mandato del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en coordinación con todos los niveles de gobierno, dentro de estos los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el caso de San Fernando.

A fin de guardar coherencia normativa con la Constitución y la Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad que establece que en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia se convertirán en los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, con la funciones establecidas en el artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización; el Consejo Municipal de San Fernando expidió la ordenanza que en cierta forma implemento y reguló el Sistema Integral de Protección de Derechos, el once de julio del dos mil catorce; cumpliendo con la transición política del cuerpo colegiado. Sin embargo, quedaron temas de gran envergadura que necesitan ser regulados, existiendo ciertos vacíos que en la práctica tanta falta le hace al sistema de protección como tal; por lo tanto, la propuesta de Reforma a la Ordenanza que implementa el Sistema de Protección de Derechos en el Cantón San Fernando, parte de lo establecido en las normas mencionadas respecto a la creación del Sistema de Protección de Derechos en San Fernando, aborda aspectos fundamentales como es el fortalecimiento del Consejo de Protección de Derechos con enfoques de colectivos que no se les considero en la ordenanza que al momento se encuentra vigente

G A D M U N I C I P A L

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SAN FERNANDO CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social”.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, establece respecto a la movilidad humana y las acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera que sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instata los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres,

a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instauro el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, define a los los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización-COOTAD, de los Principios, letra a) inciso 5, resuelve que: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización-COOTAD, tiene entre sus fines: "La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes..."

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización-COOTAD, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: "Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales";

Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización-COOTAD, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, y según como lo señala el literal b), Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización-COOTAD, sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 249, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización-COOTAD, referente al presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 303, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización-COOTAD, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización-COOTAD del Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: "Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil”.

Que, el 11 de julio del 2014, el Consejo Municipal de San Fernando aprueba la Ordenanza De Creación, Organización E Implementación Del Sistema De Protección Integral De Derechos Del Cantón San Fernando, misma que si en verdad es un gran paso para la protección de derechos adolece de operatividad en la parte administrativa y se necesita garantizar la ágil y efectiva protección de los grupos de atención prioritaria del cantón y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y de su facultad normativa establecida en el artículo 54 y 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización-COOTAD.

Expide la siguiente ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SAN FERNANDO

TÍTULO I DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SAN FERNANDO

CAPÍTULO I DEFINICIÓN, ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- DEFINICIÓN.- El Sistema de Protección Integral de Derechos, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos.

Forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón San Fernando, todos los organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y evaluación de políticas públicas y servicios

públicos y organismos de exigibilidad y restitución de derechos y además señalados en la presente ordenanza.

Art. 2.- ÁMBITO. - El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es en la circunscripción territorial del cantón San Fernando.

Art. 3.- OBJETO. - La presente ordenanza determina la estructura y el funcionamiento del Sistema De Protección Integral De Derechos Del Cantón San Fernando; la organización y atribuciones de los organismos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento, evaluación de políticas y servicios públicos de los organismos de ejecución y restitución de derechos.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, ENFOQUES Y OBJETIVOS

Art. 4.- PRINCIPIOS. - Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia responsabilidad y participación.

Art. 5.- ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. - Con base en el carácter de derechos humanos indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, todas las acciones del Sistema considerarán a los derechos humanos como eje para buscar cambios a estructuras e instituciones, como eje forjador de relaciones, como base de reglas de participación igualitarias e incluyentes en procesos democráticos, abiertos y transparentes que permitan el respeto, interculturalidad y convivencia pacífica de la sociedad. El enfoque de derechos humanos fortalecerá a las instituciones del Sistema y al balance en las responsabilidades del gobierno nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 6.- ENFOQUE DE GÉNERO. - En todas las acciones y decisiones de Sistema se considerará la categoría de género como herramienta de análisis y como elemento constitutivo de las relaciones sociales, económicas y culturales, clave para buscar la manera de superar las brechas entre hombres y mujeres en materia de igualdad, distribución y reconocimiento.

CAPÍTULO III OBJETIVOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SAN FERNANDO

Art. 7 OBJETIVOS. - Son objetivos del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón San Fernando:

- a) Constituir la estructura normativa e institucional necesaria para la garantía de los derechos consagrados en la Constitución, Leyes y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos;
- b) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución, y en los instrumentos internacionales.

- c) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.
- d) Establecer los mecanismos para la participación protagónica de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil conforme lo establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social para el cumplimiento de la presente ordenanza.
- e) Promover la corresponsabilidad del estado, los Gobiernos Seccionales, la familia, la sociedad en el cumplimiento efectivo de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN SAN FERNANDO

CAPÍTULO I DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 8.- NATURALEZA JURÍDICA- El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de San Fernando (CCPD-SF) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del estado y la sociedad civil. Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la igualdad. Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón. Goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera.

Art 9.- ATRIBUCIONES: El CCPD tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Transversalizar las políticas públicas cantonales de género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la prestación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública cantonal para la igualdad.
- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras, organismos especializados, así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- Conocer la designación de la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo; lo que será potestad del Alcalde o alcaldesa.
- Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas, necesarias para su funcionamiento.
- Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

Art. 10.- INTEGRACIÓN. El CCPD-SF se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

- Alcalde o alcaldesa, quien presidirá el CCPD-SF, o su delegado o delegada;
- Delegado/a del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su alterno;
- Delegado/a del Ministerio de Educación o su alterno.
- Delegado/a del Ministerio de Salud o su alterno.
- El/La Presidente de la Comisión de Igualdad y Género, designado por el I Concejo
- Presidente del GAD Parroquial de Chumbin, o su delegado/a.

De la sociedad civil:

- Un/a representante de los niños, niñas, y adolescentes o su alterno/a. (adolescente mayor de 16 años puede ser de los consejos estudiantiles o consejo consultivo)
- Un/a representante de los jóvenes o su alterno/a.
- Un/a representante de las mujeres o su alterno/a.
- Un/a representante del Comité de Padres de Familias de las Unidades Educativas del Cantón o su alterno.
- Un/a representante de los Concejos Estudiantes del cantón o su alterno/a.
- Un/a representante de las Personas con Discapacidad o su alterno/a.
- Un/a representante de las Personas Adultas Mayores o su alterno/a.

Estará presidido por la máxima autoridad de la función ejecutiva municipal, o su delegada o delegado, y su vicepresidente o vicepresidente, será elegido de entre los miembros electos de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple del pleno del CCPD-SF, se procurará aplicar el principio de paridad de género.

Para la selección y designación periódica de las y los miembros principales y alternos representantes de la sociedad civil, el CCPD-SF convocará a un proceso de elección libre, incluyente, igualitario y que respete el principio de paridad, de acuerdo con el reglamento aprobado para el efecto. se designarán un principal con su respectivo altero.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones, organizaciones o agrupaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPD-SF.

Art. 11.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO. - Los/as delegados de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; el/la representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales será su Presidente/a; La Comisión de Igualdad y Género, será designado por el I Concejo.

• **Art. 12.- PROCESO DE ELECCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CIVIL.** - Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en una asamblea que para el efecto convocará el GAD Municipal de San Fernando y el CCPD-SF.

Art. 13.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS. - Para ser miembro del CCPD-SF se requiere:

- a) Ser ecuatoriano, o extranjero residente.
- b) Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía, a excepción del/a representantes de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.
- c) Participar activamente en la organización que va a representar.
- d) Acreditar experiencia en temas relacionados con derechos.

Art. 14.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.
No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el CCPD-SF:

- a. Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada;
- b. Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas;
- c. Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente;
- d. El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD-SF.

Art 15.- DURACIÓN DE FUNCIONES. - Los miembros de la sociedad civil del CCPD-SF tendrán un período de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Las instituciones del Estado notificarán al CCPD-SF, el nombramiento de sus respectivo representantes o delegado. Los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal, con la misma capacidad decisoria cuando se principalicen. Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección, tendrán derecho a percibir dietas por cada sesión ordinaria y extraordinarias en base al artículo 117 de la Ley Orgánica de Servicio-LOSEP y a la reglamentación emitida al respecto, siempre y cuando no perciban ingresos del estado.

El/a vicepresidenta/e durará en sus funciones dos años y podrá ser reelecto y se respetará la alternabilidad.

Art. 16.- DECLARACIONES JURAMENTADAS. - Los miembros principales y suplentes por parte de la sociedad civil, presentaran previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incursos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta Ordenanza.

Art. 16.1.- DEL PATRIMONIO. – El patrimonio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón San Fernando, será destinado al cumplimiento de sus fines.

Art. 16.2.- DEL FINANCIAMIENTO. – En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, el GAD Municipal del cantón, San Fernando financiará el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 17. – Son parte de la estructura del CCPD-SF:

- El pleno del CCPD;

- Las comisiones;
- La Secretaría Ejecutiva.

Art 18.- DEL PLENO DEL CONSEJO. - El pleno del CCPD esta conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art 19.- SESIONES. - El CCPD tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del CCPD serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como CCPD se elegirá al Vicepresidente, de entre los electos en la Sociedad Civil, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art 20.- SESIÓN ORDINARIA. - El CCPD sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requirieren informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

Art 21.- SESIÓN EXTRAORDINARIA. - El CCPD se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos las dos terceras partes de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art 22.- QUÓRUM. - El CCPD podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en las sesiones ordinarias y extraordinarias, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art 23.- VOTACIONES. - Las decisiones que adopte el CCPD serán mediante votación por mayoría simple, en caso de empate el voto del presidente/a su voto será dirimente.

Art 24.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. - El Consejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el CCPD en la gaceta oficial y en los dominios web del GAD Municipal.

Art. 25.- PRESIDENTE DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS. – El alcalde o alcaldesa del cantón San Fernando o su delegado, presidirá el Consejo Cantonal De Protección De Derechos cantón San Fernando, pudiendo delegar sus funciones.

Son atribuciones del presidente:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CCPD-SF;
- b) Designar a la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del CCPD-SF;
- c) Delegar la presidencia a un Concejal/a para que haga sus veces;
- d) Dirimir con su voto en caso de empate en las decisiones o resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón San Fernando.

Art. 26.- DEL VICEPRESIDENTE/A DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS. – EL Consejo Cantonal De Protección De Derechos cantón San Fernando, contará con un vicepresidente/a, que será elegido entre los representantes de la sociedad civil en la primera sesión, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

- a) Reemplazar al presidente cuando este no hubiere dejado un delegado/a;
- b) Desempeñar las funciones que le fueren encomendadas por el Presidente;
- c) Colaborar con el presidente en el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones;
- d) Otros, que el Consejo Cantonal de Protección de Derechos le encomiende.

Art 27.- DE LAS COMISIONES. - El CCPD, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes, las mismas que serán designadas en las sesiones de consejo.

Art 28.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. - Dependiente del CCPD funcionará la Secretaría Ejecutiva y tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 29.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. - La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas de protección de derechos;
- c) Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el CCPD;
- d) Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- e) Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- f) Coordinar la formulación de reglamentos, para el funcionamiento de los diferentes ámbitos del Sistema de Protección Integral;
- g) Canalizar las denuncias del Consejo de Protección ante la autoridad e instancias competentes sobre las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- h) Canalizar las propuestas de capacitación de los recursos humanos locales, en el ámbito de la protección integral;

- i) Elaborar la proforma presupuestaria anual;
- j) Informar y rendir cuentas anualmente al CCPD-SF;
- k) Los demás que le atribuya la normativa vigente.

Art. 30.- DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. - Para ejecutar las decisiones del Consejo de Protección Integral funcionará un/a Secretaría Ejecutiva, que será asumida por un profesional con título de tercer nivel.

Art. 31.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA/O EJECUTIVA/O LOCAL. - El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando designará al Secretario/a Ejecutivo/a. El Secretario o Secretaria ejecutiva al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

Art 32.- PERFIL DE LA SECRETARÍA/O EJECUTIVA/O. - Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o secretaria ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil.

- Deberá acreditar un título profesional de tercer nivel: Derecho, Trabajo Social, Sociología, Psicología Social, Administración, Educación y áreas afines.
- Experiencia en áreas afines en la temática del Consejo.
- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Capacidad de negociación y mediación de conflictos.

Art. 33.- INHABILIDADES. -

- a. Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada;
- b. Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas;
- c. Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente;
- d. El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD-SF.

Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de CCPD, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará además como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del CCPD.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 34.- NATURALEZA JURÍDICA. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos, es un órgano de nivel operativo que tiene como función pública la resolución administrativa, en el marco de la protección de derechos, ante las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos en el cantón San Fernando.

El alcalde o alcaldesa será su representante legal. Constarán en el órgano funcional y serán organizadas y financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Fernando.

Para el cumplimiento de sus fines, La Junta Cantonal de Protección de Derechos, articulara sus acciones y decisiones con otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral, con el fin de dar una respuesta integral a las necesidades de las personas, comunidades o colectivos cuyos derechos se amenacen o conculquen.

Art. 35. – FUNCIONES. Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos las siguientes funciones.

- a. Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenazas o violación de los derechos individuales y colectivos de los grupos de atención prioritaria del cantón San Fernando;
- b. Dictar las medidas administrativas de protección necesarias para reparar integralmente el o los derechos amenazados o conculcados.
- c. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- d. Imponer las acciones necesarias, incluso jurisdiccionales, en los casos de incumplimientos de sus decisiones o cuando sus decisiones o medidas de protección sean insuficientes para la reparación efectiva e integral de los derechos;
- e. Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos;
- f. Requerir a los órganos del gobierno nacional o seccional la información y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y
- g. Presentar informes periódicos sobre los procesos administrativos que sustancien la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

La enumeración de estas funciones tiene carácter meramente enumerativo y no taxativo. Por lo tanto, la potestad de la Junta Cantonal de Protección de Derechos comprenderá estas facultades y cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia, aunque no se encuentre especificadas de modo expreso en este artículo.

Su estructura y funcionamiento se los regulara en el reglamento que dicte el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en el marco de la Ley y la constitución de la República.

Art. 36.- INTEGRACIÓN Y DURACIÓN. – La Junta Cantonal de Protección de Derechos se encontrará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes: un/a abogado, un/a trabajador/a social, y un/a psicólogo clínico o personas que acrediten formación técnica necesaria en el área social conforme al perfil establecido en el reglamento interno para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil; los que serán designados mediante concurso de méritos y oposición; durarán en sus funciones por el periodo de tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez, agotando las instancias del proceso de méritos y oposición.

CAPÍTULO IV CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 37.- CONSEJOS CONSULTIVOS. - Los consejos consultivos son mecanismos de consulta, observancia y promoción de derechos de los grupos de atención prioritaria; se constituyen para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación protagónica de la ciudadanía en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del sector

público y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.
Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas de género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad; y se constituyen en espacios permanentes y participativos que tiene como propósito representar las demandas de los grupos e atención prioritaria y formular propuestas en relación con los temas de su interés específicos. Su voz debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas, planes, programas o proyectos; por lo tanto, los consejos consultivos serán consultados de manera obligatoria, por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán incorporadas en el debate del cuerpo colegiado.

CAPÍTULO V DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Art. 38.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS. - Son formas de organización comunitaria en las parroquias, recintos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

El papel de las defensorías comunitarias comprende la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, jóvenes, mujeres, adultos y adultos mayores, personas con discapacidad, en condiciones de movilidad y todos los grupos a los que el Estado debe una atención especial. En los casos de amenaza o violación a los derechos de estos grupos podrán promover, si fuera necesario, la actuación de los otros grupos del sistema.

Art. 39.- ORGANIZACIÓN. - Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del CCPD en concordancia con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 40.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos públicos que atienden a niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia otros grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación que merezcan una atención especial por parte del Estado, forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón San Fernando.

Es obligación ejecutar sus planes, programas y proyectos de manera coordinada con el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, como órgano articulador del Sistema, así como la coordinación necesaria con los otros organismos e el marco de las políticas públicas nacionales y seccionales.

TÍTULO III RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 41.- El CCPD y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón San Fernando, rendirán cuentas anualmente sobre el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas y proyectos y funciones ante la ciudadanía y estará dirigido especialmente a los grupos de atención prioritaria del cantón San Fernando.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos, resoluciones expedidas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de San Fernando, disposiciones conexas y demás leyes y normas pertinentes.

Segunda. - El patrimonio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos será destinado al cumplimiento de sus fines.

Tercera. - En cumplimiento con el artículo 249 y 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Fernando financiara al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando y garantizara espacios y equipamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Cuarta. - El señor alcalde de San Fernando dispondrá a los departamentos pertinentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Fernando, que se asignen los fondos necesarios y suficientes para el fortalecimiento en la operación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, así como para la implementación del Sistema, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos en la ley, en especial del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los Miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando, la representante de los Consejos Estudiantiles durará en sus funciones hasta el dos de agosto del 2023; en tanto que los demás Miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando y que son provenientes de la Sociedad Civil, serán elegidos en un plazo no mayor a 90 días después de aprobado el Reglamento para la selección de los Miembros de la Sociedad Civil.

Segunda. - El Consejo Municipal del Cantón San Fernando, encarga al Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando, para que en el plazo de sesenta días elabore y apruebe en el pleno de su consejo el reglamento para la selección de los miembros de la Sociedad Civil, que conformarán el nuevo Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando e inicie las acciones inherentes a su actividad.

Tercera. - En el plazo noventa días contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza, el nuevo Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando, ya

constituido con sector público y sociedad civil aprobará el Reglamento de la Ordenanza del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de San Fernando.

Cuarta. – Una vez aprobada la Ordenanza del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de San Fernando, con respecto a los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando y con la finalidad de que los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos inician la misma fecha, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, procederá a elegir a los integrantes de la Junta mediante temas presentadas por el Presidente del CCPDSF, hasta igualar el periodo del tercer integrante. Una vez igualado los periodos, se procederá a la elección de sus tres integrantes mediante el procedimiento de concurso de oposición y méritos.

Quinta. – El Gobierno Autónomo Descentralizado de San Fernando garantizará espacios y equipamiento necesario para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y Junta Cantonal de Protección de Derechos de San Fernando.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Unica. Deróguese la Ordenanza De Creación, Organización E Implementación Del Sistema De Protección Integral De Derechos Del Cantón San Fernando, que fue aprobada por el Consejo Municipal del once de julio del dos mil catorce.

DISPOSICIONES FINALES

Unica. – Esta ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y Portal Web del GAD Municipal del cantón San Fernando. Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Consejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Fernando, a los doce días del mes de noviembre del dos mil veintituno.

Lic. Claudio Omar Loja Loja
ALCALDE GAD SAN FERNANDO

Ab. Rosa Pesántez Pugo
SECRETARIA I. CONCEJO (e)
GAD SAN FERNANDO

CLAUDIO
OMAR LOJA



ROSAL ALEXANDRA
PESANTEZ PUGO



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL. - San Fernando, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno, la infrascrita Secretaria Encargada del Concejo Municipal de San Fernando, Certifico, que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada

por el I. Concejo Cantonal de San Fernando, en Primer Debate en la Sesión Ordinaria de fecha ocho de noviembre del dos mil veinte y uno; y en Segundo Debate en la Sesión Ordinaria de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte y uno. - Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ROSA ALEXANDRA
PESANTEZ PUGO**

Ab. Rosa Pesántez Pugo
**SECRETARIA I. CONCEJO (e)
GAD SAN FERNANDO**

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO. - San Fernando a los quince días del mes de noviembre de dos mil veinte y uno. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Señor Alcalde del GAD Municipal de San Fernando la presente Ordenanza, para la sanción respectiva.



Firmado electrónicamente por:
**ROSA ALEXANDRA
PESANTEZ PUGO**

Ab. Rosa Pesántez Pugo
**SECRETARIA I. CONCEJO (e)
GAD SAN FERNANDO**

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO. - San Fernando a los quince días del mes de noviembre del dos mil veinte y uno. De conformidad con la disposición contenida en el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, sanciono la presente Ordenanza.



Firmado electrónicamente por:
**CLAUDIO
OMAR LOJA**

Lic. Claudio Omar Loja Loja
ALCALDE GAD SAN FERNANDO

Proveyó y firmó el Señor Licenciado Claudio Loja Loja, Alcalde del Cantón San Fernando, la presente Ordenanza. San Fernando a los quince días del mes de noviembre de dos mil veinte y uno. Certifico. -



Firmado electrónicamente por:
**ROSA ALEXANDRA
PESANTEZ PUGO**

Ab. Rosa Pesántez Pugo
**SECRETARIA I. CONCEJO (e)
GAD SAN FERNANDO**



[Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small, faint markings or text at the bottom left corner.]